



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF.PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 13468-40-89-002-2017-00341-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: JANNER GALVIS MARTINEZ**

**ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, ya que se publicó el edicto emplazatorio en el diario EL HERALDO, el día 23 de junio de 2019 y transcurrieron los 15 días después de publicada dicha comunicación; y en vista de la no comparecencia del emplazado a este proceso y en aras de garantizarle su derecho de defensa, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.G.P, designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, en su artículo 14 establece:

*“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:  
(..)..*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio<sup>1</sup>. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará al doctor ALBEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 18.165.069; a quien se podrá ubicar en la dirección CALLE 15 N° 2-14 CALLEJON DON BLAS MOMPOX, como curador del señor JANNER GALVIS MARTINEZ. A quienes se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

<sup>1</sup>El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.-NOMBRAR** como curador Ad-litem al doctor ALBEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 18.165.069; del demandado JANNER GALVIS MARTINEZ a quien se podrá ubicar en la dirección CALLE 15 N° 2-14 CALLEJON DON BLAS MOMPOX, para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admsitorio de la demanda, el cual lo desempeñara en forma gratuita. Líbrese la comunicación correspondiente.

**2º.-** Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2018-00380-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A**

**DEMANDADA: LUIS ALFREDO GARCIA PAVA**

**RADICADO: 13-244-31-89-001-2018-00380-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por LIZETH PAOLA PINZON ROCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.206.179 y T.P No. 284.887 del C.S de la J, obrando como apoderada de la parte ejecutante.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Librese los oficios respectivos.



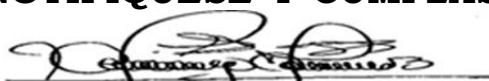
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2018-00380-00

**TERCERO:** En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

**CUARTO:** Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**

**JUEZ**



Radicado: 2022-00101-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: LIZANDRA HERRERA CONDE**

**DEMANDADO: JUANA GRANADOS FONSECA y LESLY GRANADOS FONSECA**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00101-00**

Observa el despacho que el apoderado del extremo demandante aportó al expediente, en su momento, constancia de entidad de servicio postal 472, con fecha de entrega 22 de junio de 2022 en la dirección que se señala en la demanda como residencia de las hoy demandadas. No obstante, a la misma no se adjunta copia del aviso debidamente cotejada y sellada por la entidad de servicio postal precitada; Como tampoco se aporta certificación que acredite la entrega del aviso con sus anexos en la dirección de destino. Quiere decir lo anterior que no se aprecia que se haya adelantado diligencia de notificación por aviso, conforme lo dispone el Artículo 292 del C.G.P. Ni mucho menos, que se haya surtido la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, con fecha de 28 de julio de 2022, se recibe en el correo institucional memorial contentivo de contestación de la demanda, con sus respectivos anexos. Sobre el particular, y si bien es cierto que el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda no se adelantó de la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P que a su tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de las señoritas JUANA GRANADOS FONSECA Y LESLY GRANADOS FONSECA hizo alusión expresa al auto admisorio de la demanda en el escrito contentivo de su contestación, se tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia, a partir de la fecha de presentación de dicho memorial.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER como notificado por conducta concluyente a las señoritas JUANA GRANADOS FONSECA y LESLY GRANADOS FONSECA, del auto



Radicado: 2022-00101-00

admisorio de la demanda con fecha de 16 de mayo de 2022, a partir de la fecha de presentación del memorial a través del cual se contestó la demanda, es decir desde el día 28 de julio de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ, identificado con la C.C No. 79.472.375 y T.P No. 317.421 del C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la pluriparte demandada, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**TERCERO:** Habiéndose trabado la Litis en debida forma, fíjese como fecha próxima y posible para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P el día 12 de octubre de la anualidad cursante. Para lo cual se advierte a los apoderados que la comparecencia de las partes a la audiencia es obligatoria, dado el interrogatorio de parte oficioso que debe realizar el despacho. Así mismo se advierte que en dicha diligencia se evacuaran las atapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de las pruebas. En caso de no comparecencia de las partes se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00189-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KEVIN ANDRES BURGOS NAVARRO  
DEMANDADO: TEOFILA SOFIA NAVARRO y OTROS  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00189-00**

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 27 de julio de 2022, el apoderado demandante solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar mandamiento de pago. Lo anterior lo solicita con ocasión a que, mediante auto fechado 19 de julio de 2022, notificado a través de estado del día siguiente, se resolvió inadmitir la demanda. Los yerros de los que se acusa la demanda referenciada giran en torno a que:

1. la apoderada aporta Poder dirigido al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX BOLIVAR, el cual debe ser dirigido al Juez de conocimiento, o sea al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, en turno, o en este caso al juzgado conocedor de la presente demanda, como lo ordena el Artículo 74 del C.G.del P.

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue allegado al correo institucional de esta célula judicial al cumplirse el cuarto día concedido para subsanar, se aprecia que:

1. El apoderado demandante aporta memorial poder dirigido a esta autoridad jurisdiccional, debidamente conferido y autenticado por su poderdante.

Visto lo anterior se aprecia con meridiana claridad que el togado demandante ha corregido las falencias que fueron objeto de reproche en auto anterior. Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago, previas consideraciones de rigor.

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de marras, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

No se observa que se haya pactado expresamente tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00189-00

En igual sentido se aprecia que se ha manifestado, bajo la gravedad de juramento, el conocimiento de dirección física del demandado. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto que libra mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de KEVIN ANDRES BURGOS NAVARRO, contra los señores TEOFILA SOFIA NAVARRO y CARLOS ALBERTO OTERO FERREIRA, por los siguientes conceptos:

**LETRA DE CAMBIO No. 001 del 13 de octubre de 2019**

Capital: (\$5.000.000) cinco millones de pesos

Intereses corrientes: a la tasa de 12% mensual liquidados sobre capital, desde el 13 de octubre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022.

Intereses moratorios: Desde el 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante que conoce la dirección física de la parte demandada, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.662.692, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 255.671 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

---

de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00189-00

**QUINTO:** Decrétese el embargo y secuestro del bien mueble vehículo tipo motocicleta que se denuncia como propiedad del demandado CARLOS ALBERTO OTERO FERREIRA, marca BAJAJ – HONDA modelo 2022, color gris, placa No. CHO-30G, numero de motor PFXWMF11848 y No. de chasis 9GJB37PF7NT058982. Líbrese el oficio con destino al Director de Tránsito y Transporte de Mompox, a fin de que se comunique al departamento de policía de Mompox sobre la orden de detención del vehículo antes descrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE BOGOTA.**

**DEMANDADO: YESID JOSE VILLARREAL PEINADO**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00215-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva Hipotecaria de marras, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y conoce la electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA , contra el señor YESID JOSE VILLARREAL PEINADO, por los siguientes conceptos:

**PAGARE N°556192857.**

**1. CAPITAL INSOLUTO**, Por concepto de capital la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTES \$118.592.327.oo.

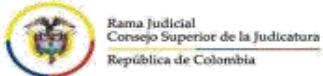
**1.1. Por los intereses de mora**, desde el dia 17 de julio DE 2021 hasta el total de la obligación , a una tasa equivalente al máximo legal permitido.

**PAGARE No.1051667768.**

**2. CAPITAL INSOLUTO** , por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. \$11.958.534.oo

**2.1. Por los intereses de mora** desde el día 22 de febrero de 2022, en adelante, hasta que se satisfagan la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2022-00215-00

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.270.636 de El Banco, Magdalena, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.792 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y secuestro de la casa de habitación, junto con el lote de terreno, ubicado en la carrera 3 #24-45 Lote 5 de la ciudad de Momox Bolívar , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 065-19372, de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Momox Bolívar. Líbrense el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**